

Aplicación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación a la Investigación Criminal: la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 2015

Inmaculada LÓPEZ-BARAJAS PEREA.

Departamento de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de educación a Distancia. Madrid. España

RESUMEN¹

La utilización de las nuevas tecnologías en la investigación criminal exige buscar un adecuado equilibrio entre la garantía de la seguridad pública y la protección de la privacidad del investigado. En este trabajo se analizan las garantías introducidas por la reforma de la normativa procesal penal española de 2015 en relación con las nuevas medidas de investigación tecnológica del delito. La adecuada defensa de los derechos y libertades de las personas afectadas por estas diligencias exige un riguroso cumplimiento de los principios de legalidad y de proporcionalidad.

Palabras Claves: Proceso penal, nuevas tecnologías, derechos fundamentales, intimidad, privacidad, legalidad y proporcionalidad.

1. INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA DEL DELITO Y LA PRIVACIDAD DEL INVESTIGADO

La utilización por la Policía de las modernas tecnologías constituye una herramienta de trabajo imprescindible para obtener las evidencias digitales del delito y contrarrestar los sofisticados medios de que se sirven los grupos criminales organizados, así como el carácter internacional de su actividad. La Policía tiene que contar con los medios necesarios toda vez que la eficacia de la actividad judicial probatoria se fundamenta, en última instancia, en la eficacia de la actuación policial previa.

Parece incuestionable que el trabajo de los investigadores públicos debe ponerse a la altura de los tiempos [1]. Basta poner de manifiesto que la disponibilidad de los datos de las comunicaciones telemáticas constituye una herramienta fundamental en la lucha contra las formas graves de delincuencia toda vez que, casi todas las infracciones penales tienen, hoy, un soporte tecnológico.

Ello no obstante, la investigación criminal derivada del uso de las nuevas tecnologías, que se ha denominado “investigación tecnológica del delito”, plantea nuevos desafíos que exigen una respuesta del legislador. Uno de ellos consiste en la necesidad de buscar un adecuado equilibrio entre seguridad y privacidad. No puede desconocerse la intensa injerencia estatal en la esfera privada de los ciudadanos que muchas de estas medidas conllevan.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad del Estado Español: “Retos procesales para afrontar el uso criminal de las TIC en la sociedad de la información”, DER2013-47856-P.

Hasta hace poco tiempo, los ámbitos en los que se desenvolvía la vida privada y familiar quedaban circunscritos, fundamentalmente, al domicilio y a la correspondencia. Hoy, las nuevas tecnologías han hecho que muchos aspectos de la vida privada se desarrollen en nuevos espacios, no solo físicos sino también virtuales, que deben ser protegidos². Un servidor ubicado a miles de kilómetros puede contener más información sobre nosotros que cualquiera de los rincones de nuestro domicilio.

La dificultad que entraña esta tarea es doble. Por un lado, la complejidad que conlleva la investigación de estos delitos por el reto técnico que implica el manejo de las nuevas tecnologías. Se trata de un campo sujeto a la innovación y evolución casi permanente que aporta la ciencia que avanza de forma vertiginosa. En poco tiempo se ha pasado del registro del disco duro del ordenador mediante la entrada en el domicilio en el que se encontraba situado, a la utilización de programas que permiten practicar los registros *on line*, grabando y reproduciendo su contenido en otro dispositivo [2]. Esto ha exigido la creación de unidades muy especializadas de investigación dentro la Policía Judicial.

Incluso, se han abierto paso nuevos derechos fundamentales vinculados al desarrollo tecnológico [3]. Sirva como ejemplo que el Tribunal Constitucional Alemán ha reconocido el nuevo derecho fundamental a la confidencialidad e integridad de los sistemas técnicos de información frente a las intromisiones que se producen como consecuencia de la aparición de técnicas de acceso *on line* que permiten obtener de forma remota información de un sistema informático sin necesidad de acceder al espacio físico en el que se encuentra situado³. Esta conducta que supone una grave intrusión en la intimidad de los usuarios afectados no se encontraba adecuadamente tutelada por el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En segundo lugar, la dificultad expuesta se ve acrecentada por la escasa y anacrónica regulación legal positiva de estas medidas. Los organismos internacionales, como el Consejo de Europa, la ONU y la Unión Europea, han llamado la atención sobre la necesidad de adaptar las medidas de investigación previstas en las Leyes Procesales Penales al nuevo entorno digital.

Parece claro que la garantía del derecho a la esfera privada es uno de los grandes desafíos de los ordenamientos jurídicos en la

² Ya en su sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, el Tribunal Constitucional se refería al reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida.

³ BVerfG, 27-02-2008-BvR 370/07.

actualidad y, por ende, también de nuestro proceso penal. Éste tutela un intenso interés público, cual es la represión jurídica de las conductas criminales. En el ejercicio de esta esencial función del estado, ha de estar siempre presente la adecuada defensa de los derechos y libertades de las personas implicadas [4].

2. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA DE 2015

Ley de Enjuiciamiento Criminal española (en adelante LECrim), durante mucho tiempo, ha estado huérfana de regulación con respecto a los actos de investigación nacidos con la aparición de las nuevas tecnologías, lo que ha ocasionado no pocos problemas procesales. Su redacción originaria, que data todavía de 1882, sólo contemplaba las intervenciones postales y telegráficas. La LO 4/1988, de 25 de mayo, modificó de forma muy parca el art. 579 de nuestra Ley Procesal Penal con objeto de autorizar a los Jueces de Instrucción para la práctica de la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Desde entonces, la jurisprudencia y la doctrina española se han cansado de poner de manifiesto la insuficiente regulación de la intervención de las comunicaciones telefónicas que resultaba más grave en el caso de otras medidas de investigación que carecían de toda base legal⁴. Durante todo este periodo, los tribunales se han enfrentado al reto de tener que delimitar los riesgos que para la esfera privada se derivaban de la utilización en la investigación penal de las nuevas tecnologías.

Recientemente, el Tribunal Constitucional español ha afirmado el carácter inaplazable de una regulación que abordase las intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal (STC 145/2014, de 22 de septiembre⁵). Declaró ilegítima la grabación de las conversaciones entre dos personas detenidas efectuadas en la Comisaría de policía, por incumplimiento del requisito de reserva de Ley Orgánica, aun cuando dichas intervenciones contaban con la correspondiente autorización judicial. Se declaró la falta de cobertura legal para acordar una medida de esta naturaleza.

Se afirma pues la necesidad de una previsión normativa que aporte seguridad y que proporcione claridad en la definición de los límites de la restricción de los derechos fundamentales afectados.

Los dos últimos intentos de reforma global de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal española no se han podido llevar adelante⁶.

Por ello, ha sido una nueva modificación parcial de la Ley de

⁴ Vid. SSTC 49/1999, de 5 de abril, 184/2003, de 23 de octubre, y 26/2006, de 30 de enero; SSTEDH de 30 de julio de 1988, Valenzuela Contreras contra España, y de 18 de febrero de 2003, Prado Bugallo contra España.

⁵ <http://hj.tribunalconstitucional.es>

⁶ Vid. Anteproyecto de Ley para un nuevo proceso penal. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, España, 2011, DL:M-32828-2011; Borrador de Código Procesal Penal elaborado por la Comisión Institucional para la elaboración de un Texto Articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, España.

Enjuiciamiento Criminal, mediante Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre⁷, la que trata de paliar la situación de insuficiencia normativa en la que se encontraban la mayoría de las medidas de investigación tecnológica. El nuevo Título VIII (dentro del Capítulo III del Libro II), bajo la rúbrica "De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución", regula determinados actos de injerencia que no estaban previstos en la normativa anterior, como la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos. Asimismo, se actualiza y se regula la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas y se confiere sustantividad propia a otras formas de comunicación telemática, como los mensajes SMS y el correo electrónico.

3. LA GARANTIA DE LA PREVISIÓN LEGAL: LA CALIDAD DE LA LEY

La primera garantía del investigado viene establecida por el principio de legalidad que constituye un presupuesto común para todo acto procesal limitativo de cualquier derecho fundamental. Por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que incida directamente sobre su desarrollo o limite o condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal⁸. Los derechos fundamentales garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia⁹. Por ello, es competencia del legislador habilitar a los órganos jurisdiccionales para poder disponer de tales medios de investigación. El art. 8.2º del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone que toda injerencia de la autoridad pública en la esfera privada ha de estar "prevista por la ley".

Este principio general ha de afirmarse, de modo especialmente rotundo, en el ámbito del proceso penal, toda vez que al mismo, en palabras del Tribunal Constitucional español¹⁰, "se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más *sagrado* de sus derechos fundamentales".

Pero, no sólo se exige que la injerencia estatal esté presidida por el principio de legalidad, sino que en la materia que nos ocupa el respeto a dicho principio requiere una "ley de singular precisión"¹¹. El Derecho interno debe usar términos suficientemente claros para indicar en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos a autorizar estas medidas de injerencia en los derechos fundamentales del investigado. De esta exigencia deriva la necesidad de la accesibilidad de la Ley a toda persona implicada, la cual tiene derecho a poder prever las posibles consecuencias que una

⁷ «BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 2015, páginas 90192 a 90219.

⁸ STC 49/1999, de 5 de abril.

⁹ STC 25/1981, de 14 de julio.

¹⁰ STC 18/1999, de 22 de febrero.

¹¹ Vid. SSTC 169/2001, de 16 de julio; 49/1999, de 5 de abril; 123/1997, de 1 de julio; 54/1996, de 26 de marzo; 49/1996, de 26 de marzo; 85/1994, de 14 de marzo.

acción determinada puede acarrear sobre su persona. El peligro de la arbitrariedad es mayor cuando el poder de apreciación es ejercido en secreto. Por ello, en un contexto cada vez más digital, las normas que regulen las medidas secretas de vigilancia o de interceptación de las comunicaciones por las autoridades públicas deben sean muy claras y detalladas.

La actuación del Juez se refiere al caso concreto, lo que implica la necesidad de que, con carácter previo, el legislador haya establecido, en abstracto, la procedencia de la intervención de acuerdo con el principio de legalidad que inspira la actuación jurisdiccional. El principio de proporcionalidad debe inspirar también la actuación del Legislador al prever la posible limitación en abstracto.

En este sentido, resulta relevante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de abril de 2014, conforme a la cual la medida consistente en el deber de conservación de datos, tal y como fue regulado en la Directiva 2006/24/CE, no resulta conforme con el principio de proporcionalidad. Aun cuando se trata de una medida que responde a un objetivo de interés general (la lucha contra la delincuencia grave y la seguridad pública), constituye una injerencia amplia y especialmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de datos de carácter personal. El deber de conservación de datos impuesto por la Directiva abarca de manera generalizada a todas las personas, medios de comunicación electrónica y datos relativos al tráfico sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo de lucha contra los delitos graves. Concluye el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que esta medida no está suficientemente regulada para garantizar que una injerencia de tal magnitud se limite efectivamente a lo estrictamente necesario.

No basta pues con la proclamación legal del principio de proporcionalidad sino que resulta necesario que la Ley establezca, en concreto, para cada medida de investigación tecnológica, las garantías suficientes para que su adopción cumpla con las exigencias derivadas del mismo.

4. GARANTÍAS PROCESALES DE LEGITIMACIÓN DE LA INJERENCIA

La Ley establece unos requisitos comunes para todas estas medidas de investigación tecnológica que deben satisfacer los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. El sacrificio del derecho fundamental ha de estar siempre racionalmente justificado. Por ello, la concurrencia de estos requisitos debe encontrarse suficientemente justificada en la resolución judicial, donde el juez determinará la naturaleza y extensión de la medida en relación con la investigación concreta y con los resultados esperados¹².

Según la nueva Ley, estas medidas de investigación solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e

¹² Vid. Exposición de Motivos de la LO 13/2013, de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho¹³.

Así la medida ha de ser proporcionada no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia [5]¹⁴. El criterio se funda, como ya establecía la jurisprudencia, en la especial gravedad de los hechos punibles, si bien dicha gravedad no está determinada, únicamente, por la calificación de la pena legalmente prevista, esto es, por el criterio penológico, aunque indudablemente es un factor que debe ser considerado¹⁵, sino que también deben tenerse en cuenta otros factores, como la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social de los hechos. Además, se incorpora como criterio el “ámbito tecnológico de producción”. Esto es, la Ley contempla la potencialidad lesiva del uso de instrumentos informáticos para la comisión del delito, pues la utilización de las tecnologías de la información facilita la comisión del delito y su expansión. Así ocurre, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional español, con los delitos contra la propiedad intelectual, no sólo en la grabación o reproducción no autorizada de los contenidos, sino, fundamentalmente, en la distribución y venta de los productos sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, de forma que gran número de personas que pueden acceder a la publicidad contenida en una página web y su rápida difusión hace previsible, en el momento en que se adopta la medida, un posible perjuicio económico muy elevado, con independencia del perjuicio real concreto que se produzca en cada caso¹⁶.

El principio de especialidad exige que la actuación de que se trate tenga por objeto el esclarecimiento de un hecho punible concreto, prohibiéndose las medidas de investigación tecnológica de naturaleza prospectiva que supondrían una autorización en blanco.

Asimismo, se exige la idoneidad y la necesidad de la medida lo que implica, de un lado, que sea apta para conseguir el fin perseguido y, de otro, imprescindible para alcanzarlo¹⁷. Resulta necesario que esta diligencia sea indispensable para la investigación del hecho punible y la determinación de su autor, sin que se puedan determinar tales extremos a través de otro medio probatorio. La excepcionalidad exige que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles para el esclarecimiento de los hechos (art. 588 bis a 4 LECrim).

¹³ Art. 588 bis a), apartado 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁴ Vid.

¹⁵ La STC 82/2002, de 22 de abril, establece que la calificación de un delito como grave en los casos en los que la pena con la que se castiga el delito sea calificada de tal por el Código Penal, hace innecesario atender a los criterios complementarios diferentes al de la propia pena.

¹⁶ STC 104/2006, de 3 de abril.

¹⁷ STC 202/2001, de 15 de octubre.

De forma coherente con lo expuesto, la resolución judicial que acuerde la injerencia debe exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención¹⁸. Por ello, el art. 588 bis b) LECrim dispone que la petición del Fiscal o de la Policía Judicial deben ser muy exhaustivas y contener una exposición detallada de las razones que justifiquen la necesidad de la medida, así de criminalidad que se hayan puesto de manifiesto. Es necesario que la solicitud esté respaldada por datos objetivos evidenciados en una investigación previa.

5. BREVE REFERENCIA A LAS NUEVAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

Tal y como se ha indicado, la reforma de la LECrim española de 2015, en primer lugar, regula y actualiza la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas. Interesa destacar que se distinguen dos modelos de comunicación confiriendo sustantividad propia a las formas de comunicación telemática, como los mensajes SMS y el correo electrónico u otras formas de mensajería instantánea. Se permite la intervención de cualquier clase de comunicación, que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio de comunicación telemática, lógica o virtual. La comunicación telemática deja de tratarse como accesoria o instrumental de la comunicación telefónica [6]. De esta manera, resolución judicial, como presupuesto habilitante del acto de injerencia, debe valorar el sacrificio particular y concreto que cada modalidad de comunicación implica.

A continuación, la Ley se ocupa de la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos (Capítulo VI, del Título VIII). Se trata de una medida que carecía de cobertura normativa tal y como puso de manifiesto la STC 145/2014, de 22 de septiembre antes mencionada.

Dada la intensidad de la injerencia, se exige autorización judicial sin que la Ley haya previsto cláusula de urgencia. El régimen prácticamente se equipara al exigido para la interceptación de las comunicaciones telefónicas. Ello no obstante, como se desprende del tenor de la Ley, la medida puede tener distinto alcance. Puede consistir en la captación y grabación de las conversaciones directas que pueda realizar el investigado o en la obtención de imágenes que complementan las conversaciones intervenidas. Asimismo, la captación puede hacerse dentro del domicilio o en un espacio diferente. Por tanto, se incluyen medidas de distinta incidencia en el ámbito de la privacidad de cualquier ciudadano.

La resolución deberá contener una mención concreta del lugar o dependencias así como de los encuentros del investigado que va a ser sometidos a vigilancia (588 quater c). La autorización deberá limitarse los encuentros sobre cuya previsibilidad haya indicios que se hayan hecho constar en la investigación [7].

En el caso de obtención por la Policía de imágenes en lugares o espacios públicos, el menor grado de injerencia en la privacidad del investigado es claro con respecto a las practicadas en el domicilio o en lugares cerrados. Su validez no se condiciona a la autorización judicial. Ello no obstante, deben tenerse en cuenta las singularidades del caso concreto para determinar que

el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público se lleve a cabo sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar¹⁹.

También se contempla la medida consistente en la instalación de un dispositivo técnico, durante un tiempo determinado, que permita conocer la posición geográfica en la que se encuentra el investigado. Se exige autorización judicial previa (art. 588 quinques b). Ello no obstante, cuando concurren razones de urgencia la Policía podrá proceder a su colocación dando cuenta a la autoridad judicial en el plazo más breve y, en todo caso, en el plazo de 24 horas. Parece claro que esta diligencia constituye una injerencia en la vida privada, si bien, como ha señalado el TEDH, la intromisión es menor que la que implican otros métodos de seguimiento acústico y visual²⁰.

La Ley 13/2015, de 5 de octubre, también regula por primera vez el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información que se encontraban en una situación de vacío normativo, a salvo lo dispuesto en el convenio de Budapest de 2001 sobre Ciberdelincuencia. El Tribunal Constitucional español, en la sentencia 173/2011, de 7 de noviembre consideró que esta intromisión no sólo afecta al ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, sino que puede afectar a la esfera más íntima del ser humano, dadas las múltiples funciones de almacenamiento de datos como de comunicación con terceros a través de Internet que posee un ordenador personal.

En esta línea, el legislador afirma que estos dispositivos son algo más que simples piezas de convicción²¹ y exige una autorización judicial motivada e individualizada que justifique las razones de su intervención.

La simple incautación de los dispositivos, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado posteriormente por el juez competente²². Se pone fin a una práctica jurisprudencial que hacía extensiva la autorización judicial concedida para la intromisión en el domicilio a la aprensión de todos los soportes informáticos que pudieran encontrarse en el interior del mismo²³.

No obstante, el rigor de esta exigencia se modula, en los casos de urgencia en que haya un interés constitucional legítimo, que haga imprescindible la medida, en cuyo caso se podrá hacer un examen directo por la Policía Judicial de los datos dando cuenta

¹⁹ SSTS 485/2013, de 5 de junio (ROJ 2936/2013), 433/2012, de 1 de junio, 793/2013, de 28 de octubre.

²⁰ STEDH de 2 de septiembre de 2010, Caso Uzun v. Alemania y STS 798/2013, 5 de noviembre.

²¹ Vid. STS 342/2013, de 17 de abril.

²² Art. 588 sexies a) 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

²³ La STS 2809/2008 de 14 de mayo, entendió que la orden de entrada y registro habilitaba a la policía para la incautación, entre otras cosas, del material informático que pudiera encontrarse; Por su parte, la STS 4745/2002, 27 de junio, admitió como lícita la lectura de un mensaje grabado en un móvil por considerar que se encontraba bajo la cobertura de la autorización judicial de la entrada y registro. Entendió que los requisitos de validez no eran los propios de una intervención de comunicaciones sino los que rigen el hallazgo de documentos ya en poder del destinatario.

¹⁸ STC 26/2010, de 27 de abril.

inmediata a la autoridad judicial²⁴. Lo mismo ocurre cuando se trate de ampliar el registro a otro sistema informático.

Por último, arts. 588 septies a)-c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge una nueva medida de investigación tecnológica que permite el acceso y registro de los equipos electrónicos del sujeto investigado, de forma remota y telemática. No constituye simplemente una modalidad especial de acceso al registro de un equipo informático sino que implica una mayor invasión en la esfera de los derechos individuales y de la intimidad, toda vez que se lleva a cabo sin conocimiento del titular o usuario. Por ello, se establece un régimen singular y se refuerzan las garantías. Su adopción se sujeta al más estricto control de jurisdiccionalidad, de manera que, ni siquiera por razones de urgencia se habilita a la Policía para intervenir estos dispositivos.

Atendiendo al intenso grado de injerencia que implica un registro remoto, la nueva Ley además limita el ámbito objetivo de la medida estableciendo un sistema de "numerus clausus" de forma tal que sólo puede acordarse para la investigación de los delitos, recogidos expresamente en el 588 septies a) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6. CONCLUSIONES

Debe hacerse una valoración general positiva de la reforma llevada a cabo por la LO 13/2015, de 5 de octubre²⁵, en cuanto que el Derecho español estaba necesitado de una regulación que abordase las intromisiones en la privacidad del investigado en el marco del proceso penal. No se puede justificar la utilización de ciertos medios de investigación sin una mínima base legal que regule sus requisitos y límites. Desde este punto de vista, se trata de un paso indudable en la actualización del proceso penal español.

Sin embargo, la vida privada es un término abierto no susceptible de una definición exhaustiva que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales de vida propias de la Sociedad de la Información en la que estamos inmersos para proteger al individuo de forma real y efectiva en aquellos ámbitos a los que se refiere.

La evolución constante de la ciencia en el ámbito de las telecomunicaciones hace que la búsqueda de un adecuado equilibrio entre seguridad y privacidad en la investigación penal del delito constituya un reto permanente que exige un renovado entendimiento de las exigencias habilitantes de todo acto de injerencia en la privacidad de los ciudadanos. Sólo así podremos seguir avanzando en la búsqueda de técnicas de investigación que abran nuevas posibilidades en la investigación criminal, como medio necesario para hacer frente a los nuevos desafíos de la criminalidad organizada y del terrorismo dentro del respeto a los principios básicos del Derecho penal y del proceso debido.

²⁴ Art. 588 sexies c)- apartado 4 LECrim.

²⁵ LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica

7. REFERENCIAS

- [1] GIMENO SENDRA, V. (2015), *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Navarra.
- [2] LLAMAS FERNÁNDEZ, M., Y GORDILLO LUQUE, J.M. (2007), "Medios técnicos de vigilancia", en *Nuevos medios de investigación en el proceso penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.
- [3] ÁVAREZ GARCÍA, F.J., (2010), "El acceso por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado a ficheros de datos personales", en *Protección de datos y proceso penal* (Coord. Pedraz Penalva), La Ley.
- [4] DE LA OLIVA SANTOS, A., (2005), "Hecho punible, acción penal y objeto del proceso", en *Derecho Procesal Penal*, séptima edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, p.175-199.
- [5] GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, N., (1990), *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990, pp. 187 y ss; LÓPEZ ORTEGA, J. J., (1997), "Protección de la intimidad en la investigación penal: necesidad y proporcionalidad de la injerencia como presupuesto de validez", en *Perfiles del Derecho Constitucional a la vida privada y familiar*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1997, pp. 280-281; GASCON INCHAUSTI, F., (2012), "Investigación transfronteriza, obtención de prueba penal en el extranjero y derechos fundamentales (Reflexiones a la luz de la jurisprudencia española)", en *Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*, pp.1250-1252.
- [6] MARCHENA GÓMEZ, M., y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., (2015), *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015*, Castillo de Luna, Madrid, p. 200-209.
- [7] MARTÍN MORALES, R., (2015), *El régimen constitucional del seguimiento directo de personas*, Comares, Granada, p.43.